Datos del Expediente
Carátula: CIERI FABIO MARCELO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)
Fecha inicio: 02/05/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 8275 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 8275 - 2022
Estado: En Letra
Pasos procesales:

Fecha: 09/09/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**09/09/2025 11:42:23 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20149227904@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20369056787@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 93700233@CCE.NOTIFICACIONES
Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20329521738@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 09/09/2025 11:42:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 09/09/2025 11:42:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 09/09/2025 11:42:46 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Tipo de Resolución: CONFIRMA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 09/09/2025 11:43:26
Fecha de Notificación 12/09/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico E6DA33AD
Fecha y Hora Registro 09/09/2025 11:43:10
Número Registro Electrónico 633
Prefijo Registro Electrónico RR
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8sè1è'dk2,Š
248300170007687518

Expte. n°: JU-8275-2022 CIERI FABIO MARCELO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-8275-2022 caratulada: "CIERI FABIO MARCELO S/CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- El día 04/04/2025 la Sra. Jueza de grado, tiene al peticionante por desistido del presente proceso concursal y retrotrae los presentes a la etapa anterior, esto es, continuar con el trámite falencial decretado en fecha 01/03/2024.

Renglón seguido, sostiene que deviene abstracto el tratamiento del recurso de reposición interpuesto y demás cuestiones planteadas por el ex concursado en fecha 05/03/2025.

Para adoptar esa decisión, pone de relieve que el Sr. Fabio Marcelo Cieri no cumplió con la publicación de edictos que prevé el art. 27 de la LCQ, encontrándose ampliamente fenecido el plazo allí dispuesto, por lo tanto, corresponde tener al concursado por desistido del proceso en virtud de lo dispuesto por el art. 30 de la LCQ.

II.- Ante tal manera de resolver, en fecha 14/04/2025 el Sr. Cieri debidamente patrocinado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Arguye que le causa gravamen irreparable la decisión tomada por el a-quo, en considerar erróneamente que ha desistido de su concurso preventivo, resultando evidente que al solicitar la conversión de la quiebra a concurso, tuvo por objeto convocar a todos los acreedores, para

verificar la causa y documental que justifiquen sus créditos y mantener su actividad profesional.

Sostiene que tuvo la errada creencia que la publicación de edictos debía ser realizada por la sindicatura, por su estado anterior falencial.

Manifiesta que sobrevino otra confusión de su parte, al entender que los fondos que resultaban necesarios para las comunicaciones, se encontraban depositados en la cuenta judicial que oportunamente depositó para completar la liquidación del acreedor Bara Investments S.A., pero dichos fondos quedaron inmovilizados por no contar con la resolución judicial que asignara los mismos al acreedor, como tampoco hubo manifestación del acreedor a la entrega de las sumas en cuenta judicial.

Afirma que al notificarse de la intimación del Juzgado en depositar la suma de $250.000, presentó un escrito, que en su apartado II, señala que se encontraba depositada en la cuenta judicial la suma de $600.716,48 y de confirmarse la existencia de fondos suficientes, se aplicara el importe correspondiente a gastos de correspondencia, dejando sin efecto la intimación; y que en el mismo escrito interpuso revocatoria con apelación en subsidio respecto de la intimación a presentar libros.

Remarca que su parte solicitó a la Sra. Juez la aplicación de la suma depositada, porque no tiene posibilidad de hacer frente al pago solicitado y existiendo fondos depositados en la cuenta de autos deben ser de libre disponibilidad.

Expone que su situación financiera no le permite realizar erogaciones atento la limitación en los ingresos.

Acota, que se ha sobreendeudado con entidades financieras; que su condición personal es de un consumidor de préstamos que no ha podido hacer frente a los intereses cuasi usurarios y ello lo ha dejado en situación de hiper-vulnerabilidad.

Afirma, que tal vulnerabilidad no debe desconocerse al interpretar la falta de impulso a la publicación de edictos como merecedor de la gravísima sanción impuesta por el art. 30 LCQ e impedir la continuación del proceso concursal, en un estricto apego al art. 27 de la LCQ.

En base a ello, entiende que corresponde aplicar a su caso, los antecedentes jurisprudenciales emergentes del ejemplar dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación y de los considerandos del fallo dictado por la Sala F de la Cámara Comercial en autos "Zupan, Matías Germán s/ Concurso Preventivo", que transcribe, peticionando en definitiva se deje sin efecto la resolución sobre desistimiento del concurso.

Renglón seguido, plantea la inconstitucionalidad del art. 27 de la LCQ, afirmando que la aplicación de la norma citada, impide el desarrollo del proceso concursal, dejándolo sin posibilidad de acceder a una solución preventiva.

Asimismo, remarca que se contrapone con el principio de la concesión del beneficio de litigar sin gastos provisional implícito, que genera la imposibilidad de pagar en la situación de quiebra del deudor, evidenciando la inconstitucionalidad ante la contradicción entre el principio consagrado en el art. 78 del CPCCN y el art. 27 de la LCQ.

En definitiva, pone de resalto que la aplicación del art. 27 de la LCQ, significa avalar una indebida injerencia del estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro al respecto de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional.

Finamente, arguye que no resulta abstracto como resolvió la a-quo, su petición de fecha 05/03/2025 respecto de los libros que debería presentar en su concurso personal y no de las sociedades que integra para llevar adelante su trabajo profesional, solicitando se revoque por contrario imperio la providencia citada en su parte pertinente y tenga por cumplida la totalidad de la información y documentación requerida por la LCQ para la conversión solicitada.

Rechazado el recurso de revocatoria con fecha 14/04/2025, concedido en relación el segundo de los remedios intentados, habiendo contestado el síndico en fecha 21/04/2025 y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (arg. art. 270 del CPCC, 273 LCQ).

III.- En tal labor, recordando que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611); en otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.

IV.- Pasando al fondo de la cuestión, encuentro oportuno comenzar por recordar que el legislador dispuso en la ley 24.522 ciertos plazos perentorios que deben ser cumplidos por los sujetos que quieran ampararse en este procedimiento, cuyo incumplimiento acarrea sanciones como la aquí decidida (arg. art. 14 incs. 5 y 8, arts. 27 y 28, por remisión del art. 30 LCQ).

Explica Barbieri (*Manual Teórico Práctico de Derecho Concursal*, La Ley, año 2012, p. 59) al analizar la resolución de apertura del concurso preventivo (art. 14 ley 24.522) que esta "presenta aristas sumamente interesantes, ya que a partir de su dictado comienza efectivamente el referido proceso concursal, con todos sus efectos, muchos de los cuales se encuentran previstos en el propio artículo 14, que establece una especie de 'guía' del desarrollo procesal posterior (...) La sentencia impone al deudor el cumplimiento de ciertas *cargas,* cuya inobservancia genera el desistimiento del concurso preventivo por imperio legal. Así ocurre con el depósito de los gastos de correspondencia (inc. 8°) estimados prudencialmente por el juez y con la entrega al Tribunal de los libros de comercio denunciados en la presentación del art. 11, a fin de que el secretario imponga nota datada en ellos, siendo luego restituidos al concursado para continuar regularmente con sus anotaciones (inc. 5°). Ambos requerimientos deben cumplirse dentro de los tres días de la notificación de la resolución por ministerio de la ley (...) la ley pone a cargo del deudor la *notificación mediante publicación de edictos*, de acuerdo a las previsiones de los artículos 27 y 28. La acreditación de dicha publicidad debe llevarse a cabo en el expediente principal del concurso preventivo, mediante la adjunción de los recibos correspondientes, dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia respectiva...".

Por su parte, en la Sección II de la ley, bajo el título Desistimiento, es claro el art. 30 (Sanción) al establecer que "En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incs. 5 y 8 del art. 14 y en los arts. 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido".

Es decir, el *desistimiento como sanción legal* que prevé el art. 30 de la LCQ, se da: a) en los supuestos de incumplimiento del concursado de presentar los libros -en el caso que deba llevarlos según su situación-; b) ante la falta de depósito que debe efectuar para los gastos de correspondencia, los que serán destinados para las cartas que debe enviar el síndico a los acreedores denunciados por el deudor en la presentación del concurso (arg. art. 29 LCQ) ambos deben ser efectuados dentro del plazo de 3 días de la notificación de apertura del concurso; y c) ante el incumplimiento por parte del concursado de publicar edictos (5 días).

Sentado ello, debo resaltar que si bien se lo intimó al concursado a cumplir con la entrega de los libros y con una suma de dinero para la correspondencia (incs. 5 y 8 del art. 14) lo cierto es, que no se lo sancionó con el desistimiento por esos motivos, razón por la cual, ni siquiera corresponde analizar el agravio ensayado en tal sentido, al no causarle perjuicio al recurrente.

En definitiva, lo que resolvió la juzgadora de grado es tener por desistido el concurso y retrotraer el proceso a la falencia decretada en su oportunidad, al no cumplir el concursado con la obligación de **publicar los edictos**.

V.- Aclarado lo anterior, comienzo por remarcar que resulta contradictoria la postura del concursado con respecto a la publicación de edictos, veamos:

* Preliminarmente, al presentar la *Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo* (arg. art. 90 LCQ) solicitó "Se ordene la publicación de edictos en la forma prevista por el art. 14 inc. 4 de la ley 24.522" (sic) (ver punto 5 del Petitorio del escrito presentado el día 29/11/2024).

* Por otro lado manifiesta, "tuve la errada creencia que la publicación de edictos debía ser realizada por la Sindicatura, por mi estado anterior falencial. Fui advertido oportunamente por el letrado que me patrocina, que yo debía realizar la publicación. Sin embargo, mantuve la convicción que se encontraba a cargo del auxiliar de la justicia" (ver consideraciones preliminares del recurso de fecha 14/04/2025).

* Finalmente en el mismo recurso, de forma extemporánea y volviendo contra sus propios actos anteriores, plantea la inconstitucionalidad del art. 27 LCQ.

Mas allá que arguya el concursado que incurrió en un error y sin soslayar que la ley 24.522 en algunos aspectos puede resultar de difícil interpretación, en lo que aquí interesa, resulta sumamente claro el artículo, ya que del propio tenor literal establece que "Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución". (conf. art. 27 último párrafo de la LCQ).

No puede desconocerse la importancia que tiene la publicación edictal en los concursos preventivos, por lo tanto, resulta insostenible la interpretación que efectúa el recurrente al remarcar que *"la aplicación del art. 27 de LCQ, significa avalar una indebida injerencia del estado en la esfera patrimonial de los ciudadanos, en claro desmedro al respecto de los derechos de igualdad y propiedad consagrados en la Constitución Nacional"* (sic) (ver planeo de inconstitucionalidad artículo 27 de la ley 24.522).

Contrario a lo dicho por el recurrente, la publicación de edictos resulta esencial para que los pretensos acreedores del deudor tomen conocimiento de la apertura del concurso y se presenten al proceso con el fin de hacer valer sus derechos, es que, justamente de esta manera se garantizan los derechos de igualdad y propiedad que establece nuestra Constitución.

Adviértase que puede ocurrir, que el deudor al momento de presentarse en concurso preventivo (art. 11 inc. 5 LCQ) omita denunciar algún acreedor y por consiguiente no reciba la carta certificada que debe enviar el síndico con el fin de anoticiar la apertura del concurso (art. 29 LCQ) permitiendo justamente con la publicación de edictos tener por notificados a los acreedores del concurso para todos lo efectos legales.

A todo evento, si el deudor creía que no debía cumplir con la publicación de edictos, debió efectuar algún planteo y/o aclaración en su oportunidad, toda vez, que para ser merecedor del remedio concursal debe ser diligente, empero, argumentar en este estadio procesal la inconstitucionalidad del art. 27 de la ley 24.522 en los términos que lo hace, carece absolutamente de asidero y debe desestimarse.

Sostiene Vítolo (Elementos del Derecho Concursal, Ed. Ad-Hoc, año 2007, p. 164) que "La publicación de edictos dispuesta en un concurso preventivo tiene como objetivo poner en conocimiento de los acreedores la apertura del concurso con la finalidad de que ellos verifiquen sus créditos: así como también notificar a los terceros para que tengan en cuenta sus efectos sobre la futura administración del concursado (...) Quiere decir, entonces, que el fundamento del régimen de publicidad está dado por la necesidad de hacer conocer *erga omnes* la existencia del concurso con el objeto de que los interesados puedan hacer valer sus derechos bajo el régimen de tal procedimiento, produciendo los efectos del conocimiento ficto, conocimiento que se refuerza con la correspondencia que debe remitir el síndico. La publicación está a cargo del concursado exclusivamente...".

Por lo tanto "La normativa concursal asigna tal importancia a la publicación de edictos en término que, ante el incumplimiento de esa carga por parte del interesado, lo tiene por desistido, por lo que el juez, comprobada la concurrencia del tal extremo debe aplicar de oficio dicha sanción. La sola comprobación de la omisión de cumplimiento de las cargas que se imponen al deudor en la providencia que decreta la apertura del concurso preventivo (por ejemplo publicación de edictos), permite tenerlo por desistido del mismo sin necesidad de petición de parte interesada". (CC0002 AZ 39046 RSD-48-98 S 05/05/1998 Carátula: Puggioni, Uranio s/Concurso preventivo, JUBA B3100342).

"En esta misma dirección, resulta preciso aclarar que la circunstancia de que el órgano jurisdiccional haya confeccionado la totalidad de los oficios que exige la apertura, de modo alguno exime al recurrente de la carga de publicar los edictos, tal como surge de los claros términos del auto de apretura, en el que se ordenara su confección -bajo el apercibimiento de desistimiento- en los términos previstos por el art. 27 de la LCQ, cuyo último párrafo expresamente deja asentado que la publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días". (Este Tribunal, Expte. N° 44027 "Imaz Enrique y otro/a s/ Concurso Preventivo", N° de orden: 269, L.A. 51, del 22/04/2010).

"La concursada, al acogerse a este procedimiento concursal no podía desconocer la trascendencia de las comunicaciones ordenadas, ni tampoco los exiguos plazos fijados por la normativa para su cumplimiento (...) así, frente al incumplimiento de lo prescripto por la normativa concursal, corresponde tenerlo por desistido del proceso en razón del injustificable incumplimiento en el que incurrió y la salvaguarda que merecen los

derechos de sus acreedores. Decidir lo contrario importaría otorgar concesiones que llegarían a conspirar contra la justa aplicación del derecho, toda vez que, como bien lo sostuvo el a quo, no se trata de un mero apego a rituales o formalismos, sino de la real y efectiva publicidad del proceso concursal que no está instituido en beneficio exclusivo del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, intereses que reciben amparo legal porque también resultan afectados con el procedimiento" (cfr. CNCom., en pleno, in re "Vila José" del 03/02/1965, voto del Dr. Vázquez; CNCom, Sala B "JJ Metales SA s/ Concurso Preventivo" del 17/05/2017, TR LALEY AR/JUR/27704/2017).

Bajo estos lineamientos, surge de la resolución que declara la apertura del concurso preventivo dictada en fecha **18/02/2025**, que la jueza dispuso, en lo que aquí interesa: "6) Ordenar se publiquen edictos en el Boletín Oficial de esta Provincia y en los diarios Democracia de Junín y de Hoy de Chacabuco, por el término de cinco días, en la forma prevista por los arts. 27 y 28 de la ley y bajo apercibimiento del art. 30 del mismo cuerpo normativo...", la misma fue notificada al deudor en fecha **21/02/2025**, corriendo desde entonces el plazo para efectuar la publicación; corolario de lo expuesto, al momento de la resolución del desistimiento del concurso dictada por la a-quo el día **04/04/2025**, el plazo se encontraba vencido con holgura, corolario de lo expuesto, compartimos lo resuelto por la juzgadora de grado de tener por desistido el concurso y continuar con la quiebra decretada en su oportunidad.

Antes de finalizar, encuentro oportuno señalar que no soslayo que existe jurisprudencia que en casos excepcionales ha dejado sin efecto el desistimiento, como en los autos "Zupan" citado por el recurrente en apoyo de su tesitura, empero, las circunstancias tenidas en cuenta por la Sra. Fiscal General y seguida por los jueces de la sala F de la Cámara Comercial capitalina, distan totalmente de lo acontecido en los presentes actuados.

En aquel, es el propio deudor que solicita el concurso preventivo manifestando encontrarse en estado de cesación de pagos, a diferencia que en los presentes el Sr. Cieri intentó revertir la quiebra pedida por acreedor mediante el recurso de reposición depositando una suma dinero y afirmando que no se encontraba inmerso en tal estado y una vez confirmada la quiebra, presenta la conversión en concurso preventivo señalando que se encuentra en cesación de pagos.

Por otro lado, el Sr. Zupan no se desentendió de los plazos procesales previstos por la LCQ y la cuestión edictal fue planteada desde la primera presentación, incluso intento cumplir con los mismos (ver argumentos en www.pjn.gov.ar y que me remito en honor a la brevedad) a diferencia de lo aquí ocurrido, donde el concursado cuestiona el tema edictal de manera totalmente extemporánea y de manera contradictoria como señalé al comenzar.

Finalmente, resulta a todas luces sorprendente que el Sr. Cieri, Contador Público Nacional, con 32 años de actividad, que ha sido socio gerente de la firma Ciesa Comercial SRL, integrante del estudio Cieri y Asociados, de Pasitos Madrigal SRL (conforme surge de las constancias de autos) manifieste en su fundamentación recursiva, que se encuentra en una condición análoga a la del Sr. Zupan donde se llegó a la conclusión de que se trataba de un consumidor sobreendeudado y en condición de hipervulnerabilidad, cuestión que no se verifica en los presentes.

En suma, habiéndose abierto el concurso preventivo (conversión mediante) en fecha 18/02/2025 y no cumpliendo el concursado con la publicación de edictos ordenada y que estaba a su exclusivo cargo (arg. art. 27 último párrafo LCQ), corresponde rechazar el recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 04/04/2025, en lo que ha sido materia de agravios. (arg. art. 30 ley 24.522).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 04/04/2025, en lo que ha sido materia de agravios. (arg. arts. 14, 27 y 30 ley 24.522).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento y por consiguiente, confirmar la sentencia de fecha 04/04/2025, en lo que ha sido materia de agravios. (arg. arts. 14, 27 y 30 ley 24.522).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA